

469 (V). Estatuto Permanente del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Tomando nota de los problemas administrativos que plantean los cambios propuestos, para 1951, en el régimen de sueldos, subsidios y licencias de las Naciones Unidas,

1. *Resuelve* aplazar hasta el sexto período de sesiones de la Asamblea General el examen del asunto del Estatuto Permanente del Personal;

2. *Pide* a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto se sirva examinar las propuestas¹⁹ presentadas por el Secretario General sobre este asunto e informar al respecto a la Asamblea General en su sexto período de sesiones.

326a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1950.

470 (V). Régimen de sueldos, subsidios y licencias de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe²⁰ y las recomendaciones²¹ del Secretario General sobre el régimen de sueldos, subsidios y licencias de las Naciones Unidas, junto con los informes²² de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto respecto a la misma cuestión,

1. *Reconoce* la conveniencia de simplificar la organización y clasificación del personal de conformidad con los principios²³ formulados por el Comité de Expertos en materia de sueldos, subsidios y licencias, principios que han hecho suyos la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y el Secretario General;

2. *Resuelve* dar la siguiente redacción, que surtirá efecto a partir del 1° de enero de 1951, al artículo 16 del Estatuto Provisional del Personal:

“Los sueldos de los miembros del personal serán fijados por el Secretario General con arreglo a las disposiciones indicadas en el Anexo I al presente Estatuto.”

3. *Resuelve* que, al aplicar las disposiciones relativas a los sueldos, especificadas en el anexo I al Estatuto Provisional del Personal, a los miembros del personal que el 31 de diciembre de 1950 estaban trabajando con un contrato de duración indeterminada, un contrato temporal indefinido o un contrato de duración fija y que continúan trabajando después del 1° de enero de 1951, el Secretario General se guiará por los siguientes principios:

¹⁹ Véase el documento A/1360.

²⁰ Véase el documento A/1378.

²¹ Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Quinta Comisión, Anexos, Tema 39 del programa.

²² *Ibid.*, quinto período de sesiones, Suplementos Nos. 7 y 7a, y documentos A/1312/Add.1, A/1312/Corr.1 y A/1313/Corr.1.

²³ *Ibid.*, cuarto período de sesiones, Quinta Comisión, Anexo, volumen II, documentos A/C.5/331 y Corr.1.

i) Atendiendo siempre al rendimiento de los interesados, todo miembro del personal cuyo sueldo en 31 de diciembre de 1950 rebase el límite superior de la nueva categoría dentro de la cual quede clasificado su puesto, percibirá la diferencia en forma de subsidio sujeto a descuento para pensión, quedando entendido, no obstante, que dicho subsidio no podrá exceder de la suma correspondiente a tres escalones adicionales por encima del límite superior de la nueva categoría;

ii) Atendiendo siempre al rendimiento de los interesados, los funcionarios actualmente clasificados en un grado cuyo límite superior sea más elevado que el límite superior de la nueva categoría que les corresponda, seguirán percibiendo los aumentos previstos en las nuevas escalas de sueldos hasta que su sueldo llegue al límite superior de su antiguo grado o a la suma correspondiente a tres escalones adicionales por encima del límite superior de la nueva categoría, tomándose en cada caso el límite menos elevado y considerándose aquella parte de sueldo que exceda del límite superior de la nueva categoría como subsidio personal sujeto a descuento para pensión;

iii) Estas disposiciones se aplicarán únicamente a los sueldos (con inclusión del subsidio por carestía de vida) y no se considerarán comprendidas en ellos las sumas percibidas en 31 de diciembre de 1950 en forma de otros subsidios cualesquiera;

4. *Resuelve* que, con sujeción a las disposiciones transitorias conforme a las cuales todos los miembros del personal que en 31 de diciembre de 1950 reunían las condiciones requeridas podrán tomar la próxima licencia para visitar el lugar de origen a que tuvieran derecho en virtud de las disposiciones vigentes en dicha fecha, el artículo 18 del Estatuto Provisional del Personal quedará modificado, con efecto el 1° de enero de 1951, por la adición de las cláusulas siguientes:

“A los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas se les concederá licencia para visitar el lugar de origen una vez cada dos años. El funcionario cuyo país de origen sea el lugar de su destino oficial o que continúe residiendo en su país de origen durante el desempeño de sus funciones oficiales, no tendrá derecho a la licencia para visitar el lugar de origen.”

5. *Resuelve* dar la siguiente redacción, que surtirá efecto a partir del 1° de enero de 1951, al artículo 30 del Estatuto Provisional del Personal:

“Los miembros del personal empleados regularmente, con excepción de aquéllos expresamente excluidos en virtud de una resolución de la Asamblea General, tendrán derecho a un subsidio familiar de 200 dólares (EE.UU.) anuales por cada hijo menor de 18 años de edad o, si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga) o que está totalmente incapacitado, menor de 21 años de edad; con la salvedad de que si tanto el padre como la madre son miembros del personal de las Naciones Unidas, sólo se pagará un subsidio por cada uno de sus hijos, y salvo, además, que cuando el Secretario General lo estime oportuno, podrá no pagarse ningún subsidio o pagarse un subsidio por una cantidad distinta de 200 dólares (EE.UU.) en circunstancias especiales, como,